

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN
REPRESENTACIÓN DEL CONSUMIDOR
IVÁN NEGRÓN RAMOS
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0229

ASUNTO: Orden

ORDEN

El 27 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Querella* contra Luma Energy, LLC y Luma Energy Servco, LLC (“LUMA”), la cual inició el caso de epígrafe.

El 30 de junio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Notificando Querella a la Parte Querellada*, en la cual notificó el cumplimiento con el requisito de notificación de la querella y citación a LUMA mediante correo electrónico conforme a la nueva Secc. 3.2(a) de la Ley Núm. 16-2025.

El 22 de julio de 2025, la parte querellante presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía*, en la cual solicitó la anotación de rebeldía a LUMA por incumplir con la radicación de su alegación responsiva en el término dispuesto en la reglamentación aplicable.

El 30 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a mostrar causa por la cual no se debía declarar en rebeldía y continuar con los procedimientos en su ausencia en un término de diez (10) días.

El 11 de agosto de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación*, en la cual expresó que la Sección 3.05 del Reglamento 8543 establece que la notificación de las querellas mediante los cuales se inicia un procedimiento adjudicativo ante el Negociado deben ser a través de correo certificado y cualquier otro método alternativo de notificación es uno inoficioso y contrario al debido proceso de ley. Añadió que el Artículo 2 de la Ley 16-2025 le concedió a las agencias un término de noventa (90) días a partir de su aprobación para que adopten, enmienden o sustituyan la reglamentación que sea necesaria para su cumplimiento. En virtud de lo anterior, LUMA solicitó la desestimación de la querella por la parte querellante incumplir con los requerimientos y términos de notificación a LUMA.

El 15 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Resolución Interlocutoria y Orden*, en la cual acogió en parte la Moción Informativa y Solicitud de Anotación de Rebeldía de la parte querellante y ordenó a LUMA a presentar su alegación responsiva en un término de veinte (20) días. Por último, declaró No Ha Lugar a la Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación presentada por LUMA.

El 4 de septiembre de 2025, LUMA presentó una *Moción de Reconsideración*, en la cual reafirmó los fundamentos expuestos en la *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa y en Solicitud de Desestimación* y añadió diversos fundamentos para sustentar su solicitud.

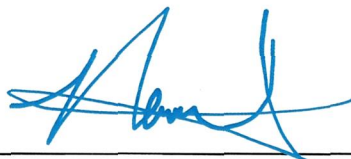
El 19 de septiembre de 2025, la parte querellante presentó una *Moción en Oposición a Reconsideración*, en la cual expuso los fundamentos para oponerse a la moción de



reconsideración de LUMA.

Evaluada la Moción de Reconsideración de LUMA, se declara No Ha Lugar y se ordena a LUMA a presentar alegaciones responsivas en diez (10) días.

Notifíquese y publíquese.



Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández, el 24 de septiembre de 2025. Certifico además que hoy, 24 de septiembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0229 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y contratistas@jrsp.pr.gov

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de septiembre de 2025.




Wanda I Cordero Morales
Secretaria Interina